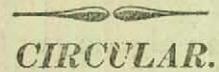


Mutam.

GOBERNACION.

DEL ESTADO DE TAMAULIPAS



CIRCULAR.

El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes Sabed: que el Congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.

Número 93.—El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, ha decretado lo siguiente.—

ARTICULO. 1. Las mulas aparejadas sin carga, si son del Estado pagarán medio real cada una y si pasan cargadas un real, si son de fuera del Estado sin carga un real, y con ella dos reales cada una.

ART. 2. Los que transitan con carga de semillas como arroz, garbanzo, mais, frijol, ó con piloncillo, jabon, queso, carne seca ó pieles sean de dentro ó fuera del Estado pagarán solamente la mitad de lo que queda asignado para las cargadas.

ART. 3. Las bestias de empelo sean mulares ó caballares pagarán una cuartilla cada una sean de dentro ó fuera del Estado siendo de Arriero, y á medio real las de abio. Las partidas de mulas que no salgan en trozos cortos, á medio real por cabeza, y si en divisiones á dos por medio.

ART. 4. El ganado mayor de asta pagará á dos reales cabeza si va en partida y si pasare en trozos ó divisiones de doce á quince cabezas pagará un real por cada una.

ART. 5. Las bestias ensilladas que no sean burros, pagarán un real por cada una lleven ó no quien las monte.

ART: 6. Los burros si fueren en partida, empelo ó aparejados á cuatro por medio, si cargados ó ensillados, á dos por medio.

ART. 7. Las bestias aparejadas de abio pagarán uno y medio reales y las cargadas tres reales.

ART. 8. El ganado de zerda pagará, á razon de dece y medio reales el ciento: el menor de pelo y lana á razon de veinte reales el ciento.

ART. 9. Por ningun motivo pasarán arrastrando por los

caminos nuevamente compuestos y abiertos vigas, morillos, latas, orcones, otates, quiotes, garrochas y semejantes.

ART. 10. Solamente los Militares en actual servicio y los Correos ordinarios ó extraordinarios de la Federacion ó del Estado no pagarán pension alguna por la bestia en que pasen y una de remuda. Mas los abios de Militares pagarán peage pasando de una mula cargada y dos empelo. Los cargamentos generales de tropa nada pagarán.

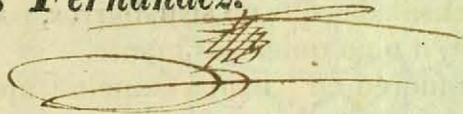
ART. 11. El juicio de peages será ejecutivo: y sus jueces privatibos los de policia de este ramo que señale el Gobierno. Los Alcaldes harán cumplir de toda preferencia lo que dichos jueces de policia determinen. El Gobierno por si en casos comunes, y en los graves con su Consejo oirá las quejas contra tales jueces, y los corregirá multará, despojará del empleo ó confirmará sus deciciones segun estime justo.

ART. 12. El Gobierno areglará con la moderacion y economía posible el modo de cobrar los peages poniendo hombres de su confianza en los parages ó garitas que crea convenientes y pagandolos de los mismos fondos de peages.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular. Ciudad-Victoria Noviembre 30 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Eustaquio Fernandez*, Diputado Presidente.—*José Antonio Fernandez*, Diputado Secretario.—*Manuel de la Garza*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Noviembre 30 de 1828. Quinto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.



Eleno de Vargas:
Secretario.

